

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2992/2009.

**ACTORES: MICAELA LÁZARO LÁZARO Y
OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIA: MARÍA CECILIA GUEVARA
Y HERRERA.**

México, Distrito Federal, once de noviembre de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado bajo el expediente número **SUP-JDC-2992/2009**,
mediante el cual Micaela Lázaro Lázaro, María Elizabeth
Hernández Román, María del Carmen López Martínez, Adán
Ceferino Esteban, Jesús de la Cruz López y Guadalupe
Hernández Guillermo por su propio derecho, impugnan la
resolución de doce de octubre de dos mil nueve, dictada por
el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el expediente
TET-AP-042/2009-II.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las
constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

1. Convocatoria para participar como asistentes electorales.

Del nueve al trece de junio de dos mil nueve, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco¹ emitió convocatoria para el proceso de designación de los asistentes electorales para el proceso electoral de dos mil nueve de la mencionada entidad federativa.

2. Designación de asistentes electorales. El quince de agosto de dos mil nueve, el XIV Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral de Tabasco con sede en Nacajuca, aprobó el acuerdo XIV CED/AC/2009/004 relativo a la designación de asistentes electorales y de reserva, entre quienes figuraron los hoy actores: María Elizabeth Hernández Román, María del Carmen López Martínez, Adán Ceferino Esteban, Jesús de la Cruz López, Guadalupe Hernández Guillermo y Micaela Lázaro Lázaro.

3. Recurso de revisión local. El diecinueve de agosto del presente año, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo anterior, porque consideró que los hoy actores no reunían el requisito previsto en el artículo 285, párrafo tercero, fracción VII, de la Ley Electoral de Tabasco, relativo a no militar en algún partido u organización política, dicho medio de impugnación se registró como expediente REV/CE/2009/005.

¹ En Adelante Instituto Electoral de Tabasco.

El treinta de septiembre siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco emitió resolución dentro del citado expediente, mediante la cual confirmó el acuerdo impugnado.

4. Recurso de apelación local. El once de octubre de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en contra de la resolución anterior, el mismo se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco bajo el expediente TET-AP-42/2009-II.

El doce siguiente, el Tribunal dictó resolución, en los términos siguientes:

" ...

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos sexto, séptimo y octavo **SE REVOCA** parcialmente la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitida en sesión ordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, identificado con el número RVE/CED/2009/005, a través del cual se confirmó el (sic) XIV/CED/AC/2009/004, emitido por el XIV Consejo Electoral Distrital del Municipio de Nacajuca, Tabasco, de quince de agosto de dos mil nueve.

TERCERO. En consecuencia, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en un plazo no mayor de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente fallo, deberá ordenar al XIV Consejo Distrital Electoral, del Municipio de Nacajuca, Tabasco, la destitución de los ciudadanos José Antonio Esteban Pérez, **Adán Ceferino Esteban, Guadalupe Hernández Guillermo**, Hernán de la Cruz Luciano, **Jesús de la Cruz López**, Juan Antonio Bernardo Ovando, **María del Carmen López Martínez**, María Eledina López Román **María Elizabeth Hernández Román** y

Micaela Lázaro Lázaro, por los razonamientos ya apuntados, debiendo informar la autoridad responsable a este Tribunal Electoral, del cumplimiento dado a esta resolución.

... ”

II. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la determinación anterior, el dieciséis de octubre del presente año, Micaela Lázaro Lázaro, María Elizabeth Hernández Román, María del Carmen López Martínez, Adán Ceferino Esteban, Jesús de la Cruz López y Guadalupe Hernández Guillermo presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite ante la Sala Regional.

1. Recepción de la demanda. El veinte de octubre siguiente, el tribunal responsable remitió el escrito de demanda y las constancias respectivas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

2. Acuerdo de incompetencia. En la fecha citada, la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer del juicio de ciudadano señalado, ordenando remitir a esta Sala Superior el expediente respectivo junto con el informe

circunstanciado de la autoridad señalada como responsable y demás documentación atinente.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior y turno a ponencia. El veintidós de octubre siguiente, se recibió en esta Sala Superior el expediente citado; la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-JDC-2992/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de nueve de noviembre del año en curso se radicó la demanda.

VI. Acuerdo de competencia. Mediante proveído de la misma fecha, esta Sala Superior asumió la competencia para conocer del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en términos del acuerdo de competencia de nueve de noviembre del año en curso, dictado en el presente expediente.

Esto es así, pues se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadanos por su propio derecho y de manera individual, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el que aducen la conculcación de derechos político-electorales, por considerar que la resolución impugnada violenta en su perjuicio el derecho de ejercer el cargo de asistentes electorales y de reserva, para el que fueron nombrados durante el proceso electoral dos mil nueve de la mencionada entidad federativa.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el presente caso se configure cualquier otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la relativa a que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable, en atención a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en lo conducente señala:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...”

Esta Sala Superior ha sostenido que los actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable son aquellos que, al producirse todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes que se cometieran las presuntas violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales se establece como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 37/2002, con el rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en

esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.”

En el presente asunto, los actores solicitan la revocación de la sentencia de doce de octubre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-AP-42/2009-II, a través de la cual ordenó al Consejo Estatal del Instituto Electoral de la entidad su destitución del cargo de asistentes electorales y de reserva.

Así, la pretensión esencial de los promoventes consiste en que, a través de la sentencia de esta Sala Superior, se revoque el fallo impugnado y se les restituya en el cargo para el que fueron designados con las funciones y derechos inherentes al mismo.

No obstante, con independencia de lo fundado o infundado de los argumentos que los actores expresan en contra de la resolución impugnada, existe imposibilidad material y jurídica para llevar a cabo la reparación pretendida por los enjuiciantes, es decir, para en su caso restituirlos en el cargo de asistentes electorales y de reserva, y por tanto, se actualiza la causa de improcedencia invocada referente a que los actos de han consumado de modo irreparable.

Lo anterior, porque conforme a la normativa electoral del Estado de Tabasco, las funciones y actividades que son propias de la naturaleza del cargo de asistente electoral,

concluyen a más tardar con el acto de entrega y recepción de los paquetes electorales de las casillas a los consejos electorales correspondientes, circunstancia que a la presente fecha ha quedado superada, y por ende, a ningún efecto práctico conduciría el estudio del posible derecho de los actores de seguir en el ejercicio del cargo de asistentes electorales.

En la Ley Electoral de Tabasco, específicamente en los artículos 281 y 285 se dispone lo siguiente:

“Artículo 285. Los Consejos Electorales Distritales, con la vigilancia de los Representantes de los Partidos Políticos, designarán a más tardar dos meses previos al día de la jornada electoral a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Electorales Distritales en los trabajos de:

- I. Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- II. Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
- III. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- IV. Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y
- V. Los que expresamente les confiera el Consejo Electoral Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 281 de esta Ley.

...

Artículo 281. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Electoral Distrital, y en su caso, también al Municipal que corresponda, los paquetes y los

expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente después de la clausura, cuando se trate de casillas ubicadas en cabecera municipal; y

II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal.

Los Consejos previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Los Consejos adoptarán previamente al día de la elección, las providencias necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregadas dentro de los plazos establecidos para que puedan ser recibidos en forma simultánea. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los Partidos Políticos que así desearan hacerlo.

Los Consejos acordarán que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesaria en los términos de esta Ley.

Se considerará causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados, al Consejo Electoral Distrital o Municipal, fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Electoral Distrital o Municipal, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 286, las causas que se indiquen para el retraso en la entrega de los paquetes."

Como se observa, la designación de asistentes electorales tiene como finalidad esencial, proporcionar el auxilio correspondiente a las juntas y consejos electorales distritales en tareas específicas que se desarrollan durante el día de la jornada electoral, así como en días previos y el siguiente a tal fecha, con actos como la recepción y distribución de la documentación y materiales electorales; información sobre los incidentes ocurridos en la jornada; y sobre todo, con el apoyo tanto en el traslado de los paquetes electorales, como en su entrega y recepción oportuna a los consejos distritales y municipales, o en su caso a los centros de acopio respectivos, a más tardar en los plazos a que se refieren las

fracciones I y II del citado artículo 281, es decir, día siguiente de la jornada electoral.

Al respecto, es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la jornada electoral para elegir diputados y miembros de ayuntamientos en Tabasco tuvo verificativo el **dieciocho de octubre del año en curso**, por lo cual, las labores de auxilio que deberían haber prestado los asistentes electorales para las actividades propias de la entrega y recepción de paquetes de casilla en los consejos electorales, concluyeron, de manera ordinaria, a más tardar el diecinueve de octubre de este año, con lo cual terminaron también sus funciones en dicho cargo.

De ese modo, si la demanda de este juicio fue recibida en esta Sala Superior hasta el veintidós de octubre de este año, la reparación de la violación reclamada por los actores en el sentido de que fueron indebidamente destituidos de sus cargos de asistentes electorales y de reserva, resulta irreparable, y por lo mismo, es un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En tales condiciones, la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

es notoriamente improcedente, y por tanto debe desecharse de plano.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano, que los actores aducen, que con la resolución impugnada además de privárseles de sus derechos político-electorales de formar parte de las autoridades electorales, también se les afecta su patrimonio por la dieta que, en su concepto, tienen derecho a percibir por el desempeño de su función electoral.

Como se advierte, los inconformes pretenden a través de la presente vía impugnativa el resarcimiento de prestaciones de tipo patrimonial, lo cual, en consideración de esta Sala Superior, son propias del medio de impugnación que en derecho proceda para reclamar los derechos que deriven, en su caso, de la relación contractual (civil o laboral) que hubieren celebrado con el Instituto Electoral de Tabasco, por lo cual se les deja a salvo dichos derechos para que los hagan valer en la vía impugnativa que estimen pertinente.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por lo actores, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de tipo patrimonial, civil o laboral, de los actores, para que los hagan valer en la vía impugnativa que estimen pertinente.

Notifíquese, personalmente a los actores, en el domicilio que indicaron para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO